



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso No. 11001-33-34-006-2018-00089-00**  
**Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S.A. ESP**  
**Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por medio del cual se admite la demanda

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP**, mediante apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 74288 del 28 de octubre de 2016, 28205 del 23 de mayo y 65682 del 17 de octubre de 2017, mediante las que se impuso una sanción y se resolvieron recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (fls. 131 y reverso), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada de la entidad demandante el 20 de noviembre de 2019 (fl 132), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP**, contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.**

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los **dos (2) días** anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte **copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

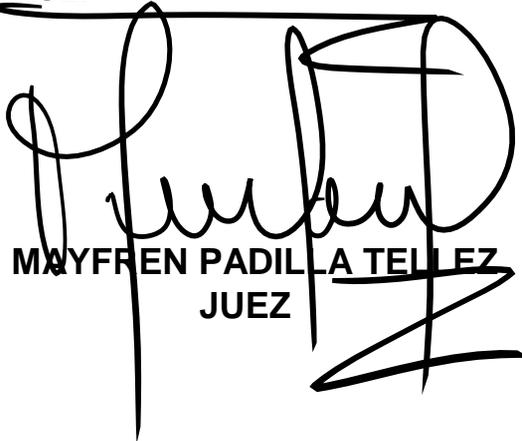
**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: Vincular** en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la señora **Ángela del Pilar Saravia Suárez**, **notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda** conforme lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Correos electrónicos:**

**Apoderado parte demandante:** [nancy.vasquezp@etb.com.co](mailto:nancy.vasquezp@etb.com.co)

**Ministerio público:** [prociudadm85@procuraduría.gov.co](mailto:prociudadm85@procuraduría.gov.co)

**Tercero con interés:**

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636335d97e34797a640a56ef2eb197631aa23b32ff199595b82fa301e45ef7e5**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:46 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2019-00201-00  
**Demandante:** Ana Calixta Reyes Angarita  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por el cual reitera un requerimiento

Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, previo al estudio de admisibilidad de la demanda promovida por la señora Ana Calixta Reyes Angarita, dispuso requerir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de que se certificara mediante qué acto administrativo se determinó rechazar la inscripción de la demandante como depositaria provisional dentro de las convocatorias 01 y 04 de 2018.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio 996 del 26 de noviembre de 2019, el cual fue tramitado por la apodera judicial de la parte demandante, quien en memorial radicado el tres (3) de diciembre de esa misma anualidad<sup>1</sup>, allego constancia de recibido del mismo ante la Sociedad de Activos Especiales bajo el radicado No. CE2019-031730.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad requerida no ha dado respuesta al requerimiento antes señalado, por tanto, se ordenará por segunda vez reiterar el contenido del Oficio 996 del 26 de noviembre de 2019, para que en un término máximo de **tres (3) días**, la Sociedad de Activos Especiales emita respuesta,

---

<sup>1</sup> Folios 139 y 140 del expediente.

so pena de la imposición de la sanción que prevé el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P..

Por lo expuesto, se:

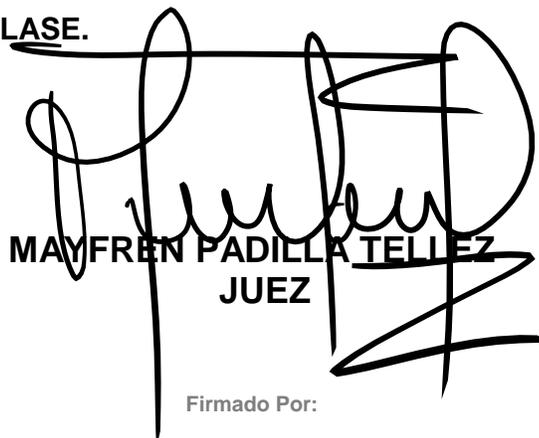
### DISPONE

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho **reitérese el oficio 996 del 26 de noviembre de 2019**, dirigido a la Sociedad de Activos Especiales SAS, indicando que es el segundo requerimiento que se efectúa frente a dicha solicitud y que la respuesta deberá ser allegada dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de su recibido.

**SEGUNDO: Prevéngase** al Representante Legal de la entidad de su deber de colaboración con la administración de justicia, en el sentido de suministrar la información requerida dentro del término otorgado, so pena de la imposición de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P..

**TERCERO:** El Oficio deberá remitirse a través de correo electrónico, al cual se debe adjuntar una copia de esta providencia; la respuesta deberá ser allegada al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Vasl

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 2019-00201  
Demandante: Ana Calixta Reyes Angarita  
Demandado: SAE-SAS  
Nulidad y Restablecimiento

Código de verificación: **8c7e739a76aa033f737f5fee33c30b5cdac8172c4c5af8c5c38369ae0dd1eb55**  
Documento generado en 19/10/2020 10:22:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso No. 11001-33-34-006-2019-00208-00**  
**Demandante: Gas Natural S.A. ESP**  
**Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por medio del cual se admite la demanda

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD20188140294405 del 23 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la demandante con No. 10150143-CF4645-2018 del 19 de junio de esa misma anualidad.

Este Despacho, mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (fl. 137 y reverso del expediente), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado del demandante el 28 de noviembre de 2019 (fls. 138 a 145), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.**

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los **dos (2) días** anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO: Vincular** en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor **Carlos Eduardo Osorio García**, **notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda** conforme lo indicado en el artículo 200 del Código de

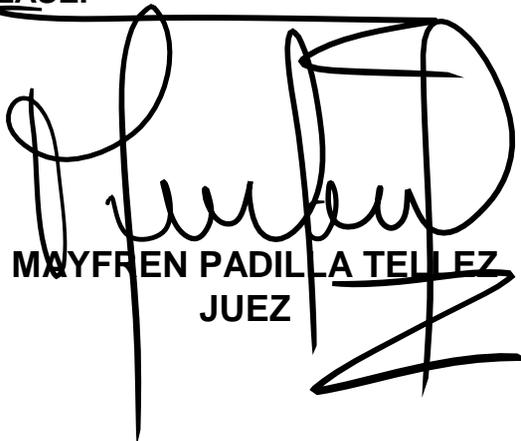
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

**SÉPTIMO:** Se reconoce al Dr. **Wilson Castro Manrique**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 de Bucaramanga portador de la tarjeta profesional de abogado No. 128.694 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 139 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

**Correos electrónicos:**

**Apoderado parte demandante:** [wilson.castro@castroestudiojuridico.com](mailto:wilson.castro@castroestudiojuridico.com)

**Ministerio público:** [prociudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm85@procuraduria.gov.co)

**Tercero con interés:** [carloschamo2020@gmail.com](mailto:carloschamo2020@gmail.com)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a4cb3eb38659e3bbab5261a32a9494a888d9f3cd26b3e131a9d3a8ba166c7**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2020-00009-00  
**Demandante:** Luz Marina García Murillo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y  
Cesantías.  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se remite proceso por competencia

### I. LA DEMANDA

La señora Luz Marina García Murillo, mediante apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en la cual pretende se declare la nulidad de traslado de régimen de seguridad social en materia pensional y el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

### II. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda fue interpuesta inicialmente en la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidad Laboral y de la Seguridad Social, y fue repartida al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de noviembre de 2017 (fl. 160), siendo admitida por auto del 22 de enero de 2018 (fls. 196, 197), en virtud de cual fue trabada la litis con las demandadas, y mediante auto del 2 de diciembre de 2019, la referida sede judicial se declaró incompetente para conocer del asunto y dispuso remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 379, 380).

### III. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, se observa que el fundamento para la remisión del expediente por parte del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá fue el

que la demandante, ostenta la calidad de servidor público al estar vinculada laboralmente mediante una relación legal y reglamentaria con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, aunado a que pretende la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter pensional de un empleado público con entidades del sistema de seguridad social en pensiones, con respecto a la ineficacia de traslado y recuperación del régimen pensional y posterior reconocimiento de la prestación de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, lo cual ostenta una innegable naturaleza de índole laboral, razón por la cual este Despacho no puede asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . . ]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”.  
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto el asunto debió ser repartido a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda que conocen de asuntos laborales.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

De otra parte, frente a los memoriales allegados por correo electrónico, los mismos se remitirán a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos a fin de que se remitan junto con el expediente al Juzgado que sea asignado para el conocimiento del asunto por reparto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Igualmente, por Secretaría junto con el expediente remítanse los memoriales radicados por correo electrónico, para que sean igualmente remitidos al Juzgado que sea asignado por reparto para el conocimiento del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02a4fe8e692fe6404861a0ba9ec0cd5a6470e20cbdf09eb44b1495a6cbe086**  
Documento generado en 19/10/2020 10:22:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Exp.No. 2020- 00009  
Luz Marina García Murillo  
Demandados: Colpensiones y Colfondos S.A.  
Nulidad y Restablecimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

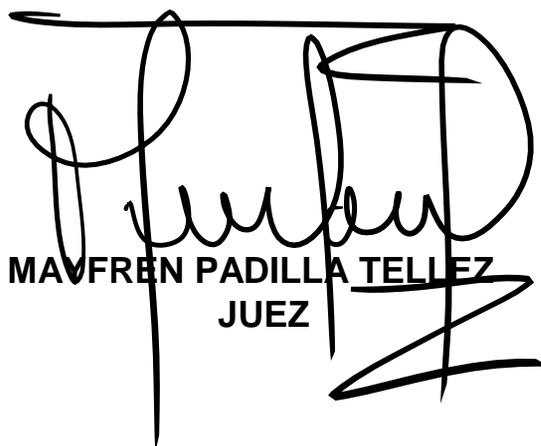
**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00013-00  
**Demandante:** Ángel Ricardo Solano Sanguino  
**Demandado:** Nación - Escuela de Cadetes José María Córdova  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de obedézcase y cúmplase, avoca conocimiento.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "B", en providencia del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual declaró la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá el 21 de enero de esa misma anualidad, y en su lugar atendiendo al factor de competencia funcional, dispuso la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la Sección Primera (Reparto), con el fin de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento del presente proceso y se ordena que por Secretaría del Despacho en firme este proveído, sea incluido en el turno correspondiente para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Expediente N° 2020-00013  
Demandante: Ángel Ricardo Solano Sanguino  
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional -Escuela Militar de Cadetes  
Nulidad y Restablecimiento

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2460d51145abdc74535ac46c80e8e53c27f78639f8275e7467a17bdf7a701c4**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Expediente N° 2020-00013*  
*Demandante: Ángel Ricardo Solano Sanguino*  
*Demandado: Ministerio de Defensa Nacional -Escuela Militar de Cadetes*  
*Nulidad y Restablecimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00022-00  
**Demandante:** Hugo Eladio Herrera Patiño  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

El señor **Hugo Eladio Herrera Patiño**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, mediante la cual que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 954 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción, consistente en la suspensión de su licencia de conducción.

Para resolver;

**SE CONSIDERA:**

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

(...)” (Subrayado por el Despacho)

Es una obligación de la parte demandante acreditar el cumplimiento al anterior requisito de procedibilidad, ya que se trata de un asunto conciliable de conformidad con lo previsto el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, puesto que versa sobre un tema de carácter particular y de contenido económico, en el *sub-lite* se advierte que no fue aportada la constancia de declaratoria como fallida la conciliación extrajudicial de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009, así como tampoco se hace mención alguna en el escrito de la demanda frente al agotamiento del mismo.

Por tanto, el demandante deberá aportar la respectiva constancia a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA..

2. Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la referida codificación, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Por tanto, en el evento en que contra la Resolución No. 954 de 2019 se hubiere otorgado la posibilidad de interponer recurso de apelación, deberá acreditarse que se interpuso y se resolvió el mencionado recurso.

3. El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, sobre los anexos que se deben acompañar con la demanda, dispone:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”* (resaltado por el Despacho).

Siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación,

notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que no fue aportada copia de la Resolución No. 954 del 28 de marzo de 2019, mediante la cual se impuso la sanción al demandante, como tampoco eventualmente las que resolvieron los recursos administrativos de reposición y apelación.

Por lo anterior, dichos aspectos deberán ser subsanados, en el sentido de allegar copia de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación de estos; así como copia de la demanda y sus anexos en medio magnético.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

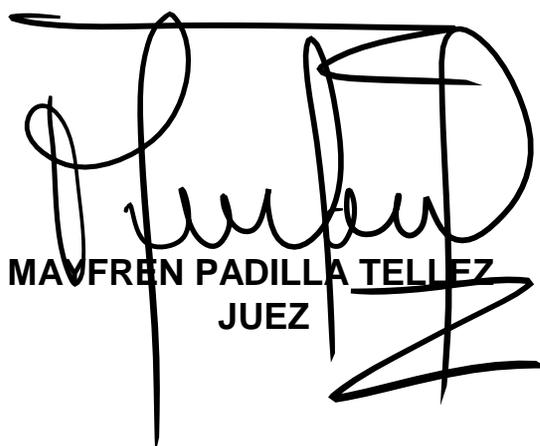
**Con forme lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAVREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290a9737647f3edbdba79cc69795c6c55061471620933d8671b51aa905018deb**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-0006-2020-00025-00  
**Demandante:** Salud-vida S.A. E.P.S. en Liquidación  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud –  
Administradora de los Recursos del Sistema General  
de Seguridad Social en Salud-ADRES.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que remite por competencia.

## I. ANTECEDENTES

La sociedad Salud - vida S.A. E.P.S en Liquidación, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud** donde pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001381 del 16 de agosto de 2017 y 007910 del 16 de agosto de 2019, mediante las que se ordenó reintegrar unas sumas de dinero a favor del FOSYGA en la cuenta SAYP-COMPENSACIÓN, hoy en día administrada por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

## II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos del pago de la UPC del régimen subsidiado a la cuenta FOSYGA que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y que en principio le fueron reconocidos y girados a la EPS demandante.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida*

en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

**4.2.1** Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional)

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...)

g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

**4.2.2** La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

*(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

*De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales*

*En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.*

**En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,** requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38*

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
  - b) *Los electorales de competencia del tribunal.*
  - c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
  - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
  - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
  - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

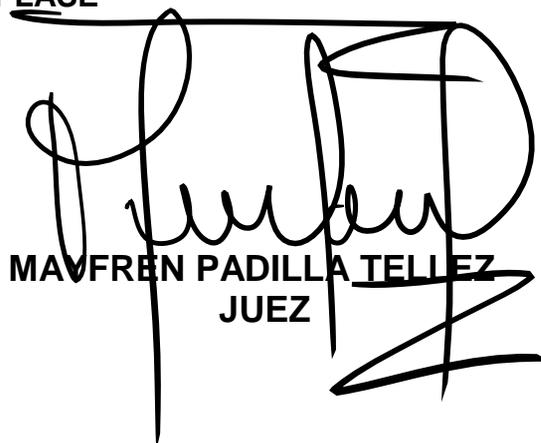
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9af6c3d31697e1c0103cb882691f4294332b4de5c1d4cb9dace2868d8733c3**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: **2020-00025**  
Demandante: *Salud-vida S.A. E.P.S.*  
*Nulidad y Restablecimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No:** 11001-3334-006-2020-00027-00  
**Demandante:** UNE EPM Telecomunicaciones S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

La sociedad **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 56349 del 8 de agosto de 2018, 17264 del 28 de mayo de 2019 y 29958 del 23 de julio de esa misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Para resolver;

**SE CONSIDERA:**

De la revisión al expediente se observa que la demanda interpuesta adolece del siguiente defecto:

El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según la norma en cita, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por **escritura pública** y será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento.

Revisado el expediente se evidencia que la doctora Catherine García Arismendy, quien dice fungir como apoderada general de la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en ejercicio de dicho mandato, otorga poder especial al doctor Nelson Alberto Barrera

González<sup>1</sup>, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y que, para acreditar dicha condición, allega certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 45 a 63); ante lo cual el Despacho con sustento en la norma antes referida, advierte que dicho documento no es el idóneo para acreditar dicha condición, puesto que, la misma debe acreditarse es con la **escritura pública** que se suscribió para tal fin o copia auténtica de esta; la cual contendrá las facultades otorgadas por el poderdante y la constancia de vigencia de dicho mandato.

Por tanto, se deberá allegar copia auténtica de la escritura pública, con la constancia de vigencia de la misma.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

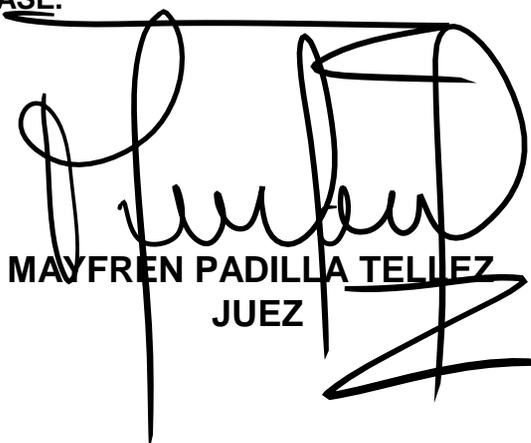
**Conforme lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, este Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítese** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELIEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

<sup>1</sup> Folio, 44.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10cf796317adef925d74fc64962efbb5c47dbb21a69a3b8dd50dd61e52f99c6**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00028-00

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S.A. ESP

**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. ESP**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 84646 del 19 de noviembre de 2018, 21723 del 18 de junio de 2019 y 51925 del 3 de octubre de esa misma anualidad, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB S.A. ESP** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los **dos (2) días** anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, al Ministerio Público y al tercero con interés directo, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.**

**TERCERO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

**QUINTO: Vincular** en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor **Álvaro Sáenz González**, **notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda** conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

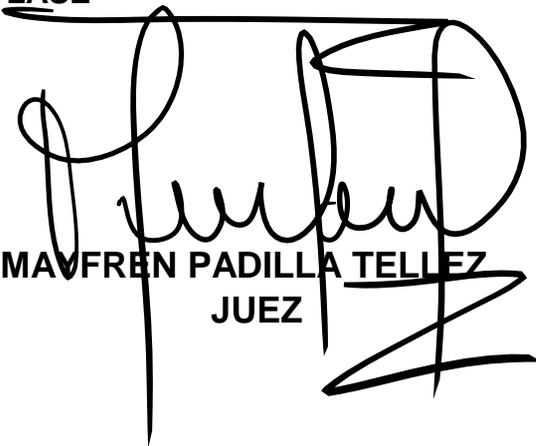
**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad

demandada, al Ministerio Público y al tercero con interés, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

**SÉPTIMO:** Se reconoce a la Dra. **Olga Yanet Angarita Amado** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.076 de Bogotá y titular de la T.P. 171.341 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 23 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados ordenados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Correos electrónicos:**

**Apoderado parte demandante:** [olga.angarita@etb.com.co](mailto:olga.angarita@etb.com.co)

**Ministerio público:** [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co)

**Tercero con interés:** [asdiamanteg@gmail.com](mailto:asdiamanteg@gmail.com)

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093d25999467c6abd2df159136bf3c91b4e86028a11767359d394aef9fddf207**

Exp.: 2020-00028  
Demandante: ETB S.A.-ESP  
Demando: Superintendencia de Industria y Comercio  
Nulidad y Restablecimiento

Documento generado en 19/10/2020 10:22:42 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Exp.: 2020-00028*  
*Demandante: ETB S.A.-ESP*  
*Demando: Superintendencia de Industria y Comercio*  
*Nulidad y Restablecimiento*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2020-00051-00  
**Demandante:** Sociedad Compañía de Transportadores La Nacional S.A.  
**Demandado:** Bogotá D.C.  
**Medio de Control:** Nulidad

Auto admisorio de la demanda

La sociedad **Compañía de Transportadores La Nacional S.A.**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el **Distrito capital de Bogotá-Alcaldía Mayor**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del artículo 4º numeral 4º del Decreto Distrital No. 351 de 2017 *“Por el cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras disposiciones”*, y del artículo 3º del Decreto Distrital No. 068 de 2019 *“Por medio de cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 351 de 2017”*.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

1. **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por la **Compañía de Transportadores la Nacional S.A.** contra el **Distrito Capital de Bogotá**.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, según lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio electrónico

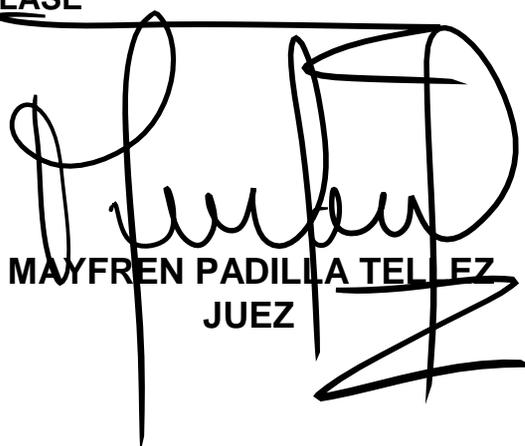
o digitalizado que contenga los antecedentes administrativos de los Decretos Distritales demandados, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.**

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.
5. Por Secretaría, a través de aviso fijado en el microsítio de este juzgado, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A..

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados ordenados en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Expediente N° 2020-00051  
Demandante: Transportadores la Nacional  
Nulidad

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86d175b4ebe7d323e222fb882be7c39056d93e036110a0f91481cfbe0ad532**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00053-00  
**Demandante:** Ramos Tours S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La sociedad **Ramos Tours S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones números 04280 del 27 de diciembre de 2018 y 02052 del 11 de agosto de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado por la sociedad **Ramos Tours S.A.S.** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 860 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.**

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los **dos (2)** días anteriores en la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

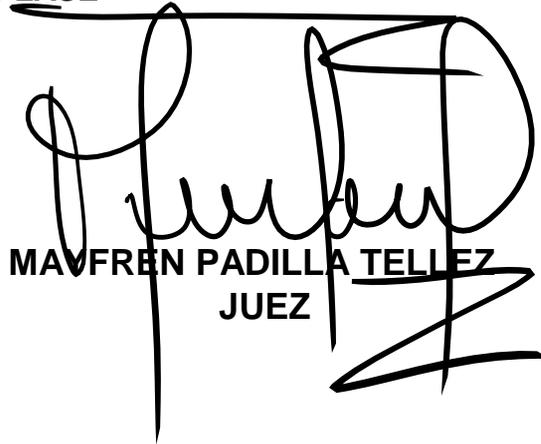
**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

**QUINTO:** Se reconoce al Dr. **Francisco Javier Bello Duran** identificado con la C.C. 79.465.434 de Bogotá y titular de la T.P. 105.876 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 9 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados ordenados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

**Correos electrónicos:**

**Apoderado parte demandante:** [fjblawyer@gmail.com](mailto:fjblawyer@gmail.com)

**Ministerio público:** [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada94f998ffe5603a8f6e4ea0f9f0e5c0ab2e6293916bf1ac2a23a9e69302930**

Documento generado en 19/10/2020 10:22:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Exp.: 2020-00053**  
**Demandante: Ramos Tours S.A.S**  
**Demando: Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá**  
**Nulidad y Restablecimiento**